

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
48/2007**

SERVIDOR PÚBLICO:

**México, Distrito Federal a diecinueve de
junio de dos mil ocho.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
48/2007, y;

R E S U L T A N D O:

**PRIMERO. Conclusión de las
investigaciones.** Mediante proveído de treinta
de agosto de dos mil siete dictado en el cuaderno
de investigación C.I. 048/2005, la Contraloría
reservó proveer lo conducente respecto a las
comisiones de las que existía recabada la
documentación necesaria para acreditar
infracciones administrativas a cargo de diversos
servidores públicos y determinó dar por concluida
la referida investigación e incoar procedimiento
de responsabilidad administrativa en contra de
los servidores públicos respecto de los cuales
existían elementos suficientes para acreditar el
incumplimiento de la obligación señalada en la
fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el párrafo segundo del punto décimo sexto, del Acuerdo General de Administración XII/2003.

SEGUNDO. Inicio del procedimiento. Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil siete se determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa a ***** registrándose con el número **P.R.A. 48/2007**, dado que del diverso proveído del treinta de agosto del mismo año y de la documentación que obra en el cuaderno de investigación C.I. 048/2005, se estimó que existían elementos suficientes para sostener que era presunto responsable de la infracción administrativa prevista los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8º, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el párrafo segundo del punto décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, al no haber presentado la comprobación de viáticos de la comisión CDAAC-CE-217-10-2004, para solventar gastos generados por terceros, con motivo del desarrollo de las actividades de difusión de la cultura jurídica.

Asimismo se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el diverso numeral 38 del Acuerdo Plenario 9/2005 y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa; asimismo se ordenó notificar personalmente en el domicilio particular que de él se advierta en autos.

Dicho acuerdo se hizo de su conocimiento el treinta de octubre de dos mil siete como se desprende de la razón respectiva que obra a fojas 262 y se le entregaron copias fotostáticas simples de las constancias necesarias que integran el expediente.

TERCERO. Presentación de informe y cierre de instrucción.

Por acuerdo ocho de noviembre dos mil siete, se tuvo por recibido en tiempo y forma el informe que la Contraloría solicitó al probable responsable.

Así al encontrarse debidamente integrado el expediente, se cerró la instrucción y se

procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

CUARTO. Dictamen de la Contraloría. El doce de junio de dos mil ocho, la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con el punto resolutivo siguiente:

“ÚNICO. No se actualiza la infracción por el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y punto décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, atribuida a ** , en términos de lo expuesto en el considerando tercero de este dictamen”.***

En síntesis, las consideraciones en que se sustenta la propuesta de resolución son las siguientes:

- I. ***** no es responsable administrativamente de la falta atribuida, consistente en la falta de comprobación de los viáticos para

solventar gastos generados por terceros, con motivo del desarrollo de actividades de los programas de difusión de cultura Jurídica que le fue asignada, dentro de los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión.

- II. En el caso examinado, entre otros, de los antecedentes que obran en el expediente, se advierte lo siguiente: 1. El quince de noviembre de dos mil cuatro, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expidió nombramiento a *****, como *****, puesto de confianza, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad Juárez Chihuahua, de la Dirección General de Documentación y Análisis, con efectos a partir del primero de octubre de dos mil cuatro, documento con el que se acredita su calidad de servidor público y que, como tal, debía cumplir con los principios rectores que rigen el servicio público, consagrados en los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, así como el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

2. De la copia certificada de la denominada “solicitud de viáticos” contenida en el oficio con número de folio CDAAC-CE-217-10-2004 de la Dirección General de Documentación y Análisis enviado al Tesorero de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del recibo de caja respectivo, se desprende que a ***** como titular de la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad Juárez, Chihuahua, se le otorgaron recursos por la cantidad de \$1,164.15.00 (Mil ciento sesenta y cuatro pesos 00/100 M. N.) con el objeto de que un diverso gobernado se trasladara a esa ciudad para participar en una actividad relacionada con la difusión de la cultura jurisdiccional.

III. Los gastos por concepto de traslado de los servidores públicos y docentes externos que participen en los

programas de difusión del marco jurídico y jurisprudencial relacionado con este Alto Tribunal y las condiciones para su erogación se encuentran reguladas en el Acuerdo General de Administración IX/2004.

La Contraloría concluye en su dictamen que no se está en el caso de fincar responsabilidad a ***** en virtud de que en el caso no es posible aplicar el plazo de quince días a que alude el punto décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, tratándose de los viáticos derivados del traslado de servidores públicos y docentes externos que participen en los programas de difusión, dado que conforme a lo previsto en el Acuerdo General de Administración IX/2004, aplicable a este tipo de erogaciones, no se establece el plazo para su comprobación. Además, de aceptarse la aplicación del plazo previsto en el punto XIV del Acuerdo General de Administración XII/2003 se dejaría a los servidores públicos en estado de

indefensión dado que para que el incumplimiento de una obligación constituya una infracción administrativa es indispensable que aquélla se prevea expresamente.

- IV.** De lo anterior se concluye que no se incumplió con la obligación señalada en la fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y punto décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

QUINTO. Trámite del dictamen. El referido dictamen junto con el expediente del procedimiento administrativo 48/2007, se remitió mediante oficio CSCJN/DGRARP/DGARA/0294-/2008 al suscrito a fin de que resuelva en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de ***** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 39, párrafo último, del Acuerdo General Plenario 9/2005, pues se relaciona con un gobernado que presta sus servicios en este Alto Tribunal, al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en el Acuerdo General Plenario 9/2005 del veintiocho de marzo de dos mil cinco, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de

responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva ley federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento y en el diverso 4° del citado Acuerdo General Plenario, se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa Ley o en el referido Acuerdo, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades, el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Formalidades esenciales del procedimiento. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **48/2007**, se advierte que se siguieron las formalidades derivadas de lo previsto en los artículos 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25, párrafo II, 26, 32, 37, 38, 39 y 40 del Acuerdo General Plenario

9/2005, en tanto que, ante la probable devolución extemporánea de los recursos proporcionados para solventar gastos relacionados con la actividad de difusión de la cultura jurisdiccional, se desarrolló el siguiente procedimiento:

1. Una vez substanciada la investigación administrativa respecto de ***** el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal mediante proveído de treinta de agosto de dos mil siete, acordó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa sobre la probable infracción cometida por aquél y, tomando en cuenta que la falta atribuida no encuadra en las calificadas legalmente como graves, otorgó un plazo de cinco días hábiles para que el referido servidor público rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa, para lo cual, en respeto a la garantía de audiencia, y como deriva de lo previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le hizo saber las causas de responsabilidad que se le atribuyen. 2. Dicho acuerdo se notificó personalmente al referido servidor público el treinta de octubre de dos mil siete. 3. Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil siete se tuvo por rendido el informe

solicitado al servidor público, por lo que en el mismo proveído se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales aportadas por el presunto responsable. 4. El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió al suscrito.

CUARTO. Probables conductas infractoras. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa inició con el proveído del treinta de agosto de dos mil siete dictado en el cuaderno de investigación número C.I. 048/2005, en el que se determinó incoar procedimiento administrativo en contra de diversos servidores públicos entre los que se encuentra ***** por lo que mediante diverso acuerdo de tres de septiembre del mismo año, se ordenó formar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente y una vez desarrollado la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que el mencionado servidor público no es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

QUINTO. Marco normativo relativo a las probables conductas infractoras. Para estar en aptitud legal de resolver sobre si ********* incumplió con su obligación de comprobación oportuna de los recursos que le fueron otorgados es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en el proveído inicial de este procedimiento.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8º, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los puntos Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003 y primero y sexto del Acuerdo General de Administración IX/2004, señalan:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores

públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos”.

Acuerdo General de Administración XII/2003.

“DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, las personas comisionadas de los grupos 2, 3 y 4, deberán rendir

un “Informe de Viáticos” en el formato que indique la Oficina de Viáticos, el cual deberá contener un breve resumen acerca de la calidad de los servicios recibidos e incluir la siguiente leyenda: “Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en este informe son verídicos. Asimismo, manifiesto tener conocimiento de lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración XII/2003, del nueve de septiembre de dos mil tres, por el que se establece el Sistema de Contratación y Pago de Hospedaje, Transporte y el otorgamiento de Viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal y de las sanciones que se aplicarán en caso de que los datos referidos no sean verídicos”. Además, deberá indicarse la fecha de elaboración y contener la firma autógrafa de la persona comisionada. La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los 15 días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada.”

Acuerdo General de Administración IX/2004.

“PRIMERO. Este acuerdo tiene por objeto regular los gastos inherentes a los programas de difusión del marco jurídico y jurisprudencial relacionado con este Alto Tribunal, organizados por las Casas de la Cultura Jurídica de la propia Suprema Corte o por el Colegio de Secretarios de la misma, con motivo del traslado de los servidores públicos y docentes externos que participen en dichos programas”

“SEXTO. Una vez autorizado el respectivo programa de difusión y, en su caso, celebrado el convenio correspondiente, el Secretario Técnico Jurídico presentará la solicitud de erogación a la Secretaría de Administración, por conducto de la Tesorería, la cual deberá realizar los trámites relativos a la contratación de los pasajes y hospedaje así como comunicar y, en su caso, entregar la información correspondiente a los disertantes”

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de cumplir las leyes y normativa que se establezcan con respecto al manejo de recursos públicos.

En relación con lo anterior, en el punto décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003 se prevé que las personas designadas para llevar a cabo alguna comisión oficial deberán rendir un "Informe de Viáticos" en el formato que indique la Oficina de Viáticos, mismo que deberá contener un resumen de los servicios recibidos, la fecha de elaboración y la firma autógrafa del comisionado.

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada.

Además se advierte que mientras en el Acuerdo General de Administración XII/2003 se regula el procedimiento para la contratación y el pago de hoteles, transporte y otorgamiento de viáticos al personal de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, cuando por razones de servicio, algún servidor público tenga que salir de la ciudad donde se encuentra su centro de trabajo habitual para cumplir con una obligación relacionada con sus atribuciones, en el Acuerdo General de Administración IX/2004 lo que se regula son los gastos inherentes a los programas de difusión del marco jurídico y jurisprudencial relacionado con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, organizados por las Casas de la Cultura Jurídica de la propia Suprema Corte o por el Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta, con motivo del traslado de los servidores públicos y docentes externos que participen en dichos programas, es decir regulan materias diversas.

Por su parte, en el punto séptimo del Acuerdo General de Administración IX/2004 se establece la obligación de que los gastos de transportación que se realicen con el propósito de cumplir con los programas de difusión del marco jurídico y jurisprudencial relacionado con este Alto Tribunal se ajusten a lo previsto en el párrafo segundo del punto octavo del Acuerdo General de Administración XII/2003, agregando que en el caso de los docentes externos se les otorgará el trato que se prevé para un Secretario de Estudio

y Cuenta; en tanto que los de hospedaje se realizarán respecto de hoteles de calidad adecuada.

En ese tenor, los acuerdos Generales de Administración XII/2003 y IX/2004 regulan cuestiones diversas y, por tanto, salvo disposición en contrario, no puede aplicarse lo ordenado en alguno de ellos a situaciones previstas en el otro, pues esto vulneraría la seguridad jurídica de los sujetos regulados en dichos ordenamientos.

No obsta para la anterior conclusión y, por el contrario, la confirma, lo dispuesto en el punto séptimo del Acuerdo General de Administración IX/2004, sustituido por el IV/2005, en el que de manera expresa se hace una remisión a lo previsto en el punto octavo del diverso XII/2003, pues tal remisión se refiere exclusivamente a la forma en que habrá de elegirse el medio de transporte idóneo para arribar al lugar de destino en cada caso concreto, lo que no guarda relación con algún plazo para comprobación. Dicho punto octavo señala:

“OCTAVO. Los gastos de transportación nacional e internacional se ajustarán a lo siguiente:

Para el otorgamiento de pasajes se tomarán en cuenta los medios de transporte idóneos para arribar al lugar de destino. Cuando existan vuelos comerciales se preferirá la transportación aérea, para la cual, a los servidores públicos comprendidos en los grupos 1 y 2, se les pagará tarifa de primera clase. A los servidores públicos comprendidos en los grupos 3 y 4 se les pagará tarifa de clase turista. La transportación terrestre se pagará en clase de lujo cuando exista; en caso contrario, de primera clase;

En el caso de que el transporte no se pueda contratar directamente por la Suprema Corte, se pagará vía reembolso contra la entrega de la documentación comprobatoria que expida la empresa de servicios de transporte; en ese supuesto, tratándose de los servidores públicos del grupo 4, se les entregará en forma previa al viaje la cantidad estimada del costo del

transporte, obligándose en este caso a entregar a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, a su regreso, los comprobantes correspondientes.

Independientemente de los viáticos, se pagarán todos los gastos de transporte terrestre que realice el comisionado para trasladarse de su domicilio hasta el lugar donde deba desempeñar la comisión y los necesarios para que retorne a su domicilio, siempre y cuando se presenten los comprobantes correspondientes.”

En abono a lo anterior, debe destacarse que el Acuerdo General de Administración IX/2004, sustituido por el IV/2005, se expidió precisamente con el objeto de reconocer la diversa naturaleza del vínculo existente entre un comisionado al que se otorgan viáticos y un disertante que participa en los programas de difusión de la cultura jurídica y jurisdiccional de este Alto Tribunal, lo que resulta de especial relevancia para reconocer que la regulación aplicable a un comisionado al que corresponde acreditar recursos que le fueron asignados para

desempeñar su encargo, de ninguna manera puede analogarse a la que rija a los titulares de la Casa de la Cultura Jurídica cuando se les entreguen recursos para sufragar los gastos en que se requiera incurrir para que un disertante acuda a la sede respectiva y pueda hospedarse, trasladarse y alimentarse adecuadamente, ya que en este último supuesto los recursos no se destinarán a gastos propios del servidor público al que son asignados, en el trámite de comprobación puede incidir la conducta de un tercero, el disertante y, en todo caso, la adecuada comprobación de esos gastos debe regirse por la normativa aplicable en materia de acreditamiento del gasto asignado a un órgano de la estructura administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En tales condiciones, se concluye que válidamente no puede sostenerse que el plazo de quince días previsto en el párrafo segundo del punto de acuerdo décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, es aplicable para la comprobación de las asignaciones de recursos económicos tendentes a solventar gastos generados con motivo del desarrollo de actividades de los programas de difusión de la cultura jurídica, cuya erogación está regulada en

el diverso Acuerdo General de Administración IX/2004.

En tal virtud, tal como lo propone la Contraloría de este Alto Tribunal, se impone concluir que no existe la obligación cuyo incumplimiento se atribuye a ***** por lo que la falta que dio lugar al inicio de este procedimiento es inexistente.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO. Conforme a lo expuesto en el considerando último de esta resolución, ***** no incurrió en la falta materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación al servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario

Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal
que da fe.

**Esta foja pertenece a la resolución relativa al
procedimiento de responsabilidad administrativa
48/2007.**